

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022-2025-MDH-A

Hualgayoc 21 de enero del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC, que suscribe:

VISTO:

EL INFORME TÉCNICO N° 004-2025-MDH-SGRRHH/RMMQ emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 20 de enero del 2025, INFORME LEGAL N° 03-2025-MDH/GAJ/NRPC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 15 de enero del 2025, CARTA N° 001-2025-MDH/T-EIBM de fecha 02 de enero del 2025, RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N° 0203-2024-MDH de fecha 02 de enero del 2025, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH de fecha 18 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece “(...) que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala: “El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: “las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

“(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo.

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

Jr. Emilio Montoya S/N – Hualgayoc

alcaldia.municipalidadhualgayoc.gob.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217°. Facultad de contradicción.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación.

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Mediante, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH de fecha 18 de diciembre del 2024, el despacho de Alcaldía resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR, el CESE DEFINITIVO por LÍMITE DE EDAD de la servidora BECERRA MALCA EDITA IMELDA, la cual se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 31 de diciembre de 2024, conforme a los considerados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y al cuadro anexo al informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos:

N°	TIPO DE PLANILLA	REG. LAB.	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NAC	AÑOS	MESES	ULTIMO CARGO FUNCIONAL	FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD
01	EMPLEADOS NOMBRADOS D.L. 276	D.L. 276	27563912	BECERRA DE VASQUEZ EDITHA IMELDA	19/07/1951	73	4	Responsable de la Oficina de Registro Civil	02/01/1974

(...)

Que, con CARTA N° 001-2025-MDH/T-EIBM de fecha 02 de enero del 2025, la Señora Edita Imelda Becerra de Vásquez adjunta su Recurso Administrativo de Reconsideración, al cese por

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

limite de edad como servidora nombrada en la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, emitido y sostenido por la Resolución de Alcaldía N° 0203-2024-MDH.

Que, a través del RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N° 0203-2024-MDH de fecha 02 de enero del 2025, anexada a la Carta N° 001-2025-MDH/T-EIBM, a fin de que en su oportunidad se declare NULA la misma. Asimismo, detalla como pretensiones las siguientes: “(...)

1) Como pretensión administrativa principal, interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre de 2024, y notificada el 27 de diciembre de 2024; para que se declare su nulidad total, por contravenir los dispositivos legales que me ampara y el artículo 16.1) del TUO de la Ley 27444, principio de causalidad y primacía de la realidad.

2) Como pretensión administrativa accesoria; solicito se disponga mi incorporación al régimen de la Ley N° 20530 a cargo del Estado con el nivel remunerativo alcanzado STB Y reconocer a favor de doña Edita Imelda Becerra Malca, para efectos de su tiempo de servicio veintisiete (27) años y diez (10) meses, así mismo, se practique la liquidación por parte del contador de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc para efectos de su descuento en planillas de remuneraciones, ordenada mediante Sentencia N° 167-2022, por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Bambamarca II; contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 30 de junio del año dos mil veintidós, la misma que a la fecha esta consentida y ejecutoriada, para que se proceda al cálculo de mis beneficios sociales, para proceder a mi CESE POR LIMITE DE EDAD”

Que, con INFORME LEGAL N° 03-2025-MDH/GAJ/NRPC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica al despacho de Alcaldía, de fecha 15 de enero del 2025, se ha sustentado los cuestionamientos a las pretensiones del Recurso Administrativo de Reconsideración, empezando por la PRETENSIÓN PRINCIPAL en la cual ha detallado lo siguiente: “(...)

1) Como pretensión administrativa principal, interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre de 2024, y notificada el 27 de diciembre de 2024; para que se declare su nulidad total, por contravenir los dispositivos legales que me ampara y el artículo 16.1) del TUO de la Ley 27444, principio de causalidad y primacía de la realidad.

Sobre lo peticionado en su pretensión principal, es necesario indicar que la solicitante fundamenta que se debería declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre de 2024, por contravenir los dispositivos legales; siendo ello, es pertinente hacer mención que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de LPAG, determina que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; siendo ello, así es preciso señalar que la solicitante no ha determinado exactamente en su escrito que dispositivos legales se han vulnerado al declararse el cese definitivo por causal justificada de limite de edad; pues, lo que a realizado la entidad al declarar el cese es dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 34 Decreto

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante la ley), el cual prescribe que “La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y d) Destitución”. Así como a lo determinado en el artículo 186 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de La Ley de Carrera administrativa (en adelante el Reglamento), el cual determina que “El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: a) Límite de setenta años de edad; (...)”; ello, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 35° de la ley, el cual determina que “Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”.

por tanto, como ya se ha mencionado líneas arriba y de la misma resolución reconsiderada, la normativa antes mencionada ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido; pues, conforme es de verse la solicitante cuenta con la edad de setenta y tres (73) años.

N°	TIPO DE PLANILLA	REG. LAB.	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NAC	AÑOS	ULTIMO CARGO FUNCIONAL	FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD
01	EMPLEADOS NOMBRADOS D.L. 276	D.L. 276	27563912	BECERRA DE VASQUEZ EDITHA IMELDA	19/07/1951	73	Responsable de la Oficina de Registro Civil	02/01/1974

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado es preciso indicar que lo establecido en el artículo 8° del TUO de la LPAG, el cual indica que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez. Siendo ello así, es preciso indicar que respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Por último, mediante esta presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimientos de impugnación). Es por ello que no habiéndose vulnerado ningún dispositivo legal y habiéndose requisitos de validez del acto administrativo, no constituye declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre de 2024; siendo que su pretensión principal debería ser declarada infundada.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Además en el mismo INFORME LEGAL mencionado líneas arriba, dentro del numeral 3.33, se hace mención a la PRETENSIÓN ACCESORIA de la cual se detalla lo siguiente: “(...)

2) Como pretensión administrativa accesoria; solicito se disponga mi incorporación al Régimen de la Ley N° 20530 a cargo del Estado con el nivel remunerativo alcanzado STB Y reconocer a favor de doña Edita Imelda Becerra Malca, para efectos de su tiempo de servicio veintisiete (27) años y diez (10) meses, así mismo, se practique la liquidación por parte del contador de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc para efectos de su descuento en planillas de remuneraciones, ordenada mediante Sentencia N° 167-2022, por el Juzgado Civil Transitorio - Sede Bambamarca II; contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 30 de junio del año dos mil veintidós; la misma que a la fecha esta consentida y ejecutoriada, para que se proceda al cálculo de mis beneficios sociales, para proceder a mi CESE POR LIMITE DE EDAD.

Como es de observar la solicitante como pretensión administrativa accesoria requiere que se disponga su incorporación al Régimen de la Ley N° 20530, teniendo como tiempo de servicio veintisiete (27) años y diez (10) meses; ordenado mediante Sentencia N° 167-2022, por el Juzgado Civil Transitorio - Sede Bambamarca II; contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 30 de junio del año dos mil veintidós; ello, en base al expediente N° 00089-2021-0-0605-JR-LA-01, al respecto es preciso señalar que dicho proceso (EXP. N° 00089-2021-0-0605-JR-LA-01) la sentencia anteriormente indicada ha sido declarada consentida en la resolución número seis de fecha veinte de julio del dos mil veintidós, (tal como lo indica la solicitante en su escrito).

Teniendo en cuenta ello es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4 prescribe “Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Así también lo menciona el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inc. 2, prescribe que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión accesoria se da en base a un proceso judicial y conforme a lo anteriormente indicado (inc. 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS) es preciso señalar que esta entidad no puede interferir ni puede avocarse al conocimiento de esta causa; pero, lo que se recomienda es que a través de la Procuraduría Pública Municipal se dé cumplimiento a la Sentencia N° 167-2022, contenida en la Resolución Número Cinco, de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, a fin de no tener responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Prosiguiendo con el INFORME LEGAL N° 03-2025-MDH/GAJ/NRPC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica al despacho de Alcaldía, de fecha 15 de enero del 2025, tenemos que mencionar lo citado en el punto “IV. OPINIÓN” que a la letra dice: “(...)

OPINA: se debe DECLARAR INFUNDADO la SOLICITUD DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, CESE DEFINITIVO POR CAUSA JUSTIFICADA DE LIMITE DE EDAD, adjunta en la CARTA N° 001-2025-MDH/T-EIBM, recaída con el Reg. N° 01, de fecha 02 de enero del 2025, presentada por la Sra. Edita Imelda Becerra Malca, identificada con DNI N° 27563912, conforme a expuesto en el numeral 3.33 del presente informe.”

Mediante INFORME TÉCNICO N° 004-2025-MDH-SGRRHH/RMMQ emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos al despacho de Alcaldía, de fecha 20 de enero del 2025, sostiene en su punto “IV. CONCLUSIONES” lo siguiente: “(...)

- ✓ *Sobre el pedido como pretensión principal la solicitante fundamenta que se debería declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre del 2024, por contravenir los dispositivos legales; como ya se va visto líneas arriba y en la misma resolución reconsiderada, la normativa antes mencionada ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido; pues, conforme es de verse la solicitante cuenta con la edad de setenta y tres (73) años.*
- ✓ *Y como es de observar la solicitante como pretensión administrativa accesoria requiere que se disponga su incorporación al Régimen de la Ley N° 20530, teniendo como tiempo de servicio veintisiete (27) años y diez (10) meses; ordenado mediante Sentencia N° 167-2022, por el Juzgado Civil Transitorio - Sede Bambamarca II; contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha 30 de junio del año dos mil veintidós; ello, en base al expediente N° 00089-2021-0-0605-JR-LA-01, al respecto es preciso señalar que dicho proceso (EXP. N° 00089-2021-0-0605-JR-LA-01) la sentencia anteriormente indicada ha sido declarada consentida en la resolución número seis de fecha veinte de julio del dos mil veintidós, (tal como lo indica la solicitante en su escrito), por lo que el cambio de régimen debe realizarse como lo establece el juzgado.”*

De todo lo sustentado con anterioridad, abocado a lo sustentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica sumado a los documentos anexados por los informes de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ambas áreas determinan que en base a lo peticionado por la Sra. Edita Imelda Becerra Malca, como ya se ha mencionado líneas arriba y de la misma resolución reconsiderada, la normativa antes mencionada ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido; pues, conforme es de verse la solicitante cuenta con la edad de setenta y tres (73) años. En cuanto a la pretensión accesorio, se determina que se deberá ser realizada mediante acto resolutorio de alcaldía a parte del presente, determinando lo que el juzgado ha decretado en favor de la recurrente.

Que, estando a las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los demás dispositivos legales mencionados en el presente documento y, además de los informes de las áreas pertinentes detallados en párrafos anteriores;

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada la Sra. Edita Imelda Becerra Malca, identificada con DNI N° 27563912, a través de la CARTA N° 001-2025-MDH/T-EIBM de fecha 02 de enero del 2025, contra la Resolución de Alcaldía N° 0203-2024-MDH, de fecha 18 de diciembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la impugnante para los fines que estime correspondiente.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, que la oficina de Informática pueda publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUALGAYOC


Emilio Buenas Acuña
ALCALDE